

La violencia interpersonal a finales de la Edad Media. El asesinato de Nicolás abad de Arrieta (Lekeitio, Vizcaya, 1493)

*Interpersonal violence in the late Middle Ages.
The murder of Nicolás abad de Arrieta (Lekeitio, Biscay, 1493)*

Iñaki BAZÁN DÍAZ

Author:

Iñaki Bazán Díaz
Universidad del País Vasco/Euskal
Herriko Unibertsitatea (Álava, Spain)
i.bazan@ehu.eus
<https://orcid.org/0000-0003-3407-6233>

Date of reception: 21/07/22

Date of acceptance: 13/01/23

Citation:

Bazán Díaz, I. (2023). La violencia interpersonal a finales de la Edad Media. El asesinato de Nicolás abad de Arrieta (Lekeitio, Vizcaya, 1493). *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, (24), 13-42.
<https://doi.org/10.14198/medieval.23184>

Funding:

Este artículo se realiza en el marco de dos proyectos de investigación financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación: “BARMER: Del barco al mercado. Actividad económica, relaciones sociales y conflictos armados en las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica bajomedieval” (PID2020-118105GB-I00); y “Transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)” (PID2021-124356NB-I00). También se realiza en el seno del Grupo de Investigación del Gobierno Vasco “Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII)”, referencia IT1465-22.

© 2023 Iñaki Bazán Díaz

Licence: This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC BY 4.0).



RESUMEN:

En este artículo se realiza, en primer lugar, una breve reflexión sobre los argumentos de la preponderancia de la violencia en la Edad Media y sobre cómo abordar su estudio a partir de la Historia cultural y la microhistoria. Esta reflexión se centra en la violencia como característica estructural del sistema feudal; como característica de una cultura basada en el honor y en la venganza como mecanismo de resolución de conflictos; y como característica inherente a una sociedad emocional y carente de autocontrol. En segundo lugar, se analiza el caso del asesinato del clérigo Nicolás de Arrieta, acaecido en 1493 en la villa de Lekeitio (Señorío de Vizcaya), como ejemplo de violencia interpersonal y que permite adentrarse en el contexto social y cultural particular del conflicto y entender cómo se gestaba un crimen y se rompía la paz social. El estudio se estructura en los siguientes apartados: a) ¿cómo se produjo el asesinato?; b) ¿cómo llevó adelante la acusación y el proceso penal María Pérez de Arrieta, hermana del clérigo; c) las actuaciones judiciales y los conflictos jurisdiccionales; d) las condenas a los acusados; y e) ¿cuál fue la motivación del asesinato? El asesinato del clérigo Nicolás de Arrieta permite reconstruir y comprender, entre otras

cuestiones, la capacidad de acción o agencia en el plano judicial de las mujeres; el funcionamiento de la justicia penal como mecanismo de control social disciplinario; la separación jurisdiccional entre villas y Tierra Llana en el Señorío de Vizcaya; el conflicto de la iglesia parroquial de Lekeitio con sus iglesias sufragáneas y su resolución a través de mecanismos arbitrales o, como es el caso, a través del ejercicio de la violencia.

PALABRAS CLAVE: Violencia interpersonal; homicidio; agencia; conflictos; justicia; pena de muerte; señorío de Vizcaya; Edad Media.

ABSTRACT:

In this research article, first of all, a brief reflection is made on the arguments for the preponderance of violence in the Middle Ages and on how to approach its study from cultural history and microhistory. This reflection focuses on violence as a structural characteristic of the feudal system; as a characteristic of a culture based on honor and revenge as a conflict resolution mechanism; and as an inherent characteristic of an emotional society lacking in self-control. Secondly, the case of the murder of the clergyman Nicolás de Arrieta, which occurred in 1493 in the town of Lekeitio (Lordship of Biscay), is analyzed as an example of interpersonal violence and which allows one to delve into the particular social and cultural context of the conflict and understand how a crime was brewing and social peace was broken. The study is structured into the following sections: a) how did the murder take place?; b) how did María Pérez de Arrieta, sister of the cleric, carry out the accusation and criminal proceedings; c) judicial proceedings and jurisdictional conflicts; d) the sentences of the defendants; and e) what was the motivation for the murder? The murder of the cleric Nicolás de Arrieta allows us to reconstruct and understand, among other issues, the capacity for action or agency in the judicial sphere of women; the functioning of criminal justice as a disciplinary social control mechanism; the jurisdictional separation between towns and villages in the Lordship of Biscay; the conflict of the parish church of Lekeitio with its suffragan churches and its resolution through arbitration mechanisms or, as is the case, through the exercise of violence.

KEYWORDS: Interpersonal violence; homicide; agency; conflict; justice; death penalty; lordship of Biscay; Middle Ages.

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTORIOGRÁFICAS Y METODOLÓGICAS

La Edad Media se caracteriza por una sociabilidad violenta que se plasma en su sistema social, político y criminal. Desde este último punto de vista, el modelo de criminalidad medieval focaliza su atención en la violencia, en la preponderancia de los delitos de sangre frente a los patrimoniales, como señalaron Jacques

Chiffolleau (1980) Robert Muchembled (1987) o Claude Gauvard (1991); aunque para otros autores, como, por ejemplo, Barbara A. Hanawalt (1979) o Juan Miguel Mendoza (1999), no era exactamente así, según sus estudios sobre Inglaterra o Castilla-La Mancha, respectivamente. Esta visión de las cosas bien pudiera estar condicionada por la tipología de las fuentes seleccionadas y los tribunales, que tan sólo reflejarían el crimen documentado y el perseguido, aquel que causara mayor impacto, como el de sangre. Muchos delitos no llegaban hasta los tribunales de justicia o se resolvían al margen de ellos por sistemas de mediación y arbitraje, como puso de manifiesto la historiografía anglosajona a través del paradigma *reluctant litigator*, enunciado por Bruce Lenman y Geoffrey Parker (1980), o la gala con el concepto de *infrajusticia*, a través de los trabajos de Alfred Soman (1982) y Benoît Garnot (2000). Por tanto, existen cifras negras del delito (*dark figure* o *black date*) que ponen de manifiesto la diferencia entre la criminalidad registrada y la real.

Al margen de las fuentes y de los tribunales, los argumentos que se han esgrimido para justificar esa preponderancia de la violencia en la Edad Media han sido de diversa índole: 1) que era estructural al sistema feudal; 2) que era característica de una cultura basada en el honor y en la venganza como mecanismo de resolución de conflictos; o 3) que era inherente a una sociedad emocional y carente de autocontrol.

En relación al primer argumento, el feudalismo conoció una *espiral de violencia*, en primer lugar, a partir de la denominada *mutación feudal* que se produjo desde el año mil, con una reacción de la Iglesia para tratar de controlarla a través de los movimientos de “paz y tregua de Dios”; y, en segundo lugar, a partir de la transición del feudalismo al capitalismo que inicia la crisis del siglo XIV. Así, a través de la violencia, en sus diversas manifestaciones (asesinato, expolio, rapiña, coacciones...), la clase señorial se reproducía, imponía su hegemonía a los grupos subalternos, quienes en ocasiones se rebelaban, y reaccionaba ante las acometidas de esa crisis feudal. Esa reacción violenta se dirigía contra esos grupos dependientes, contra instituciones sociales o contra ellos mismos, ocasionando guerras privadas. En consecuencia, el feudalismo fue un sistema generador de violencia, no siempre arbitraria y de carácter vertical, al mismo tiempo que horizontal. Además, la estructura feudal tripartita otorgaba a la nobleza un papel de defensa del resto de la sociedad y de lucha contra enemigos externos e internos y, en consecuencia, debía poseer formación militar y batallar. Esta nobleza participaba, también, en las luchas políticas por hacerse con el poder.

El segundo argumento alude a la existe de una violencia homicida de carácter interpersonal ligada a la defensa del honor y a la existencia de una venganza reguladora y estabilizadora de las tensiones de la vida cotidiana. El honor, en cuanto valor de primer orden, capital de interacción social que otorgaba un lugar en la comunidad,

debía ser custodiado y reivindicado en vida, así como transmitido en herencia a la familia. La defensa de ese honor mancillado exigía la reparación mediante el recurso a la violencia, para lo que se movilizaba a toda la parentela, de sangre y clientelar. La afrenta al honor podía provenir de una injuria, una cencerrada, un chisme, un rumor malintencionado, pero también de una infidelidad conyugal o de una fuerza sexual. La inacción ante estas afrentas ponía en entredicho la valía social de la persona y de su familia, al punto de llegar a suponer su muerte social. Se iniciaba así un ciclo de injuria-riña-homicidio-venganza. Portar espadas y dagas como complemento a la vestimenta, el exceso de vino, jóvenes reivindicándose en la sociedad o la oscuridad nocturna suponían un factor multiplicador del fatal desenlace.

La venganza, controlada social y judicialmente, era un valor legítimo compartido por la comunidad. Para ello debía circunscribirse dentro de ciertos parámetros, por lo que desempeñaba un papel de orden, pero que cuando no era así se convertía en ilícita y perseguible (violencia descontrolada). De este modo, el conflicto podía ser gestionado recurriendo al ejercicio de una violencia pactada y regularizada, sometida a mecanismos ritualizados. Pero también, recurriendo al arbitraje para mediar y alcanzar consensos para reconstruir el orden social quebrantado.

El tercer, y último, argumento que sostiene que la Edad Media fue una época especialmente violenta se basa en la supuesta existencia de un escaso desarrollo civilizatorio, donde los individuos actuaban sometidos por las pasiones y carecían de autocontrol, como señalaron Johan Huizinga (1919) y, especialmente, Norbert Elias (1939). La historiografía actual ha criticado este modelo interpretativo por simplista, lineal y predictivo, además de por relacionar los comportamientos violentos con la agresividad y el descontrol emocional, cuando podían responder a mecanismos ritualizados de resolución de conflictos (Schwerhoff, 2002; Gauvard, 1991; o Rosenwein, 2003). Este modelo suponía que la Edad Media era la “infancia” de Europa en un proceso de civilización de los comportamientos y de las emociones de larga duración que evolucionaba teleológicamente desde unas pulsiones irracionales, desinhibidas y brutalizadas en la Edad Media hasta el autocontrol que las reprimía y regulaba, al mismo tiempo que el Estado asumía el monopolio de la violencia a partir del Renacimiento. El resultado fue el descenso paulatino de los índices de violencia y de los delitos de sangre. Sin embargo, este proceso de civilización, eurocéntrico y sin suficiente apoyatura empírica, no fue tan simple, ni lineal, ni ineluctable en ese paso del desinhibido hombre medieval al refinado cortesano y, además, ¿existió ese proceso, que tuvo como corolario el declive de la violencia interpersonal? Las investigaciones muestran que se trata de un proceso sumamente complejo, con rupturas y retrocesos (procesos de “descivilización”), pero si se tienen en cuenta estas cuestiones, que retocan el modelo de Elias, hay autores que consideran que puede ser asumible su argumento (Pieter Spirenborg, 2013; Roger Chartier, 1999).

La tesis culturalista de Elias encontraría un aliado, a la hora de explicar el descenso de la violencia interpersonal, en el paradigma del paso de la violencia al robo (*de la violence au vol*), propuesto por la escuela francesa de Caen. Según ese paradigma, ya refutado (Eva Österberg, 1983; James A. Sharpe, 1984), se produjo un incremento de los delitos patrimoniales como consecuencia de una mejor definición de los derechos de propiedad a partir del desarrollo del capitalismo, al mismo tiempo que se producía un descenso de la violencia por el desarrollo de mecanismos jurídicos e institucionales de control del conflicto y de la violencia interpersonal. Otro aliado de Elias fue la hipótesis anglosajona del *declive de la violencia interpersonal* de la Edad Media a la Contemporánea, sin que fuera sustituida por otro comportamiento delictivo (Gurr, 1981; Stone, 1983; o Eisner, 2003). La razón estaría en el papel moralizador ejercido por la Iglesia (*confesionalismo*) y en el fortalecimiento del Estado y sus mecanismos de control social disciplinarios, especialmente la administración de justicia a partir de finales del siglo XV (*disciplinamiento*), pero también gracias a la mejora de la medicina (una violencia menos mortal que bajaba la tasa de homicidios).¹

A la hora de investigar y entender el fenómeno de la violencia medieval puede realizarse desde una perspectiva cuantitativa y sociológica o desde otra cualitativa y antropológica. Para Robert Muchembled, por ejemplo, la manera más completa y global para aprehender este fenómeno es analizarlo desde la perspectiva antropológica (Muchembled, 1987, p. 32).

La crisis del paradigma historiográfico estructural *annalista* de los años sesenta y setenta, centrado en planteamientos propios de la utópica historia total, de la *longue durée* braudeliana, de la serialidad (series cuantificables) que permitía inferir leyes o modelos y del anonimato homogeneizador (actores sociales ausentes), dio paso a la dimensión antropológica o cultural y al microanálisis.

El antropólogo Clifford Geertz define su método etnográfico como una “descripción densa” que permite acceder a “una jerarquía estratificada de estructuras significativas” (Geertz, 2003, p. 22). Es decir, el comportamiento humano se inserta en el seno de redes complejas de significación, o contexto cultural, que son compartidas socialmente. Aquí lo cultural no se reduce, como en el caso de *Annales*, a lo mental. La descripción densa, como herramienta interpretativa, permite que, por ejemplo, cuando se analiza una conducta homicida, se pueda explicar tanto el comportamiento como el contexto en el que se manifiesta, su realidad

1 La bibliografía sobre el modelo de criminalidad medieval basado en los delitos de sangre y su evolución posterior a lo largo de la Edad Moderna y principios de la Contemporánea es muy extensa, por ello se mencionan exclusivamente balances historiográficos y, más concretamente, aquellos realizados desde el medievalismo y modernismo hispano: Pérez García, 1990; Mendoza Garrido, 1993; Sánchez Aguirreola & Segura Urra, 2000; Segura Urra, 2003; Córdoba de la Llave, 2004; Mantecón, 2014; Devia, 2015 o Bazán Díaz, 2019.

socio-cultural. Permite que la conducta resulte significativa para quienes son ajenos a ella.²

La aproximación microanalítica de la historia, la reducción de la escala o el campo de observación (un caso, lo local), permite contextualizar un hecho; es decir, analizar las relaciones e interacciones sociales entre sujetos inmersos en un determinado contexto histórico y en el que adquieren significado. Cuando se acerca la mirada al objeto observable a *ras del suelo* (Revel, 1989) emergen cuestiones que podían pasar desapercibidas con las perspectivas tradicionales.

El microanálisis se centra en un constructivismo epistemológico consciente sin premisas planteadas *a priori*; es decir, a partir de los instrumentos cognoscitivos del investigador se accede al objeto observable y el resultado puede llegar a cuestionar las ideas previas sobre el particular, lo preconcebido, las certezas. Ese objeto observable sólo se conoce a partir de fragmentos de la realidad que adquieren sentido en diversos contextos.

El planteamiento es abordar el fenómeno de la violencia interpersonal a una escala reducida, micro. Reconstruir un pequeño fragmento de la cultura de la violencia en el marco del contexto en el que se produce, en la red de relaciones formales e informales de los sujetos. Como señala Giovanni Levi, la microhistoria pretende realizar “una descripción más realista del comportamiento humano” a través de una historia de caso (Levi, 1996, p. 121). Un caso individual de un crimen, es decir, de un comportamiento e itinerario individual conflictivo que remite a experiencias, a redes de relaciones e identidades sociales plurales en el seno de un contexto cultural, permite redefinir la imagen consensual, las alternativas, al mismo tiempo que arroja luz sobre la centralidad o normalidad que el historiador ha definido. El análisis de comportamientos excepcionales puede revelar en negativo, como señalaba el pionero del microanálisis histórico, Edoardo Grendi, aquello que se podría tipificar como normal. No se trata de recurrir a casos excepcionales o raros como algo extraño o extracontextual, sino que, al ser analizados en su contexto, en la red de relaciones sociales en las que se insertan, que hay que desentrañar para juzgar la experiencia individual, pueden ser normalizados en un modelo de racionalidad. Por tanto, lo “anormal”, lo periférico, lo marginal, en resumen, lo excepcional puede informar sobre el centro o normalidad, pero también puede contradecirla (Grendi, 1977).

2 “El concepto de cultura que propugno y cuya utilidad procuran demostrar los ensayos que siguen es esencialmente un concepto semiótico. Creyendo con Max Weber que el hombre es un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido, considero que la cultura es esa urdimbre y que el análisis de la cultura ha de ser por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones. Lo que busco es la explicación, interpretaciones sociales que son enigmáticas en su superficie. Pero semejante pronunciamiento, que contiene toda una doctrina en una cláusula, exige en sí mismo alguna explicación” (Geertz, 2003, p. 20). La “descripción densa”, por tanto, contribuye a explicar tanto las conductas humanas como el contexto en el que se producen, para que de este modo adquieran significado para un observador ajeno.

Es verdad que la documentación judicial es una fuente problemática y con límites, porque solo registra la delincuencia perseguida y cada época cuenta con sus cambiantes argumentos legales, instituciones represoras y capacidad de control del delito. También es problemática por la intencionalidad con la que fue creada a partir de su ámbito de acción jurisdiccional (Hermanidad, Inquisición, Chancillería...) y por la escala de valores sociales, según la cual unos delitos eran más graves que otros y, por tanto, se denunciaban más y se perseguían con mayor énfasis. Pero eso no obsta para que en ella se registren los discursos y argumentos justificativos de sus protagonistas (victimario, víctima, testigos o jueces) sobre lo sucedido a partir de un referente cultural que remite a valores sociales compartidos; es decir, un contexto cultural que posibilita la comprensión de cuestiones como justicia, verdad, paz social, comportamientos réprobos, sanción... Pero también permite adentrarse en el contexto particular del conflicto y entender cómo se gestaba un crimen y se rompía la paz social. Esto es lo que a partir del *affaire* del asesinato de Nicolás de Arrieta se pretende desentrañar.

2. EL ASESINATO DE NICOLÁS ABAD DE ARRIETA

En marzo de 1493 el clérigo Nicolás de Arrieta fue asesinado en uno de los caminos de la jurisdicción de la villa de Lekeitio (Señorío de Vizcaya). Los asesinos lo sorprendieron cuando se dirigía desde su morada, en la ermita de Santa Catalina, hasta la iglesia parroquial de Santa María de la villa. Su hermana María Pérez de Arrieta, mujer de Juan de Zarraga (Çerraga o Çeranga) y también vecina de Lekeitio, asumió la responsabilidad de llevar el caso ante la justicia y de pleitear con todos los culpables. Éstos eran vecinos de la anteiglesia de Ispaster y sus nombres: Juan González de Larrinaga, Pedro de Mendazona, Martín Martínez de Baraiza, Juan Gil de Aguirre, Juan de Landeta y Perucho de Aranegui. El crimen, los protagonistas, el lugar y la fecha, pero a partir de aquí hay que desentrañar las circunstancias, las relaciones familiares y vecinales, los conflictos en el seno de la comunidad, los argumentos de las partes, el itinerario procesal y la resolución de la causa. Todo ello es lo que se pretende dilucidar en las siguientes páginas.³

3 La documentación manejada sobre el asesinato del clérigo Nicolás de Arrieta es amplia, aunque nunca suficiente para poder responder a todos los interrogantes que el caso plantea. Entre esa documentación se encuentran las ejecutorias de los pleitos, los poderes de procuración, los nombramientos de testigos, la tasación de las costas, padrones municipales, la intervención del protagonista como mediador, etc. Buena parte de esos testimonios se localizan en el Archivo Municipal de Lekeitio y están recogidos en la *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*:
- vol. 37: Enríquez Fernández, J. & Hidalgo de Cisneros, C. & Lorente Ruigómez, A. & Martínez Lahidalga, A. (1992). *Colección documental del Archivo Municipal de Lekeitio. Tomo I (1325-1474)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza;

2.1. ¿Cómo se produjo el asesinato?

Nicolás de Arrieta residía en la ermita de Santa Catalina, emplazada en el cabo de Antzoriz,⁴ desde que el 2 de junio de 1489 el papa Inocencio VIII, mediante la concesión de una bula, la incluyó en su beneficio, sustituyendo al anterior capellán, el difunto Martín de Abaroa (vol. 38, doc. 145 y 146). El 20 de febrero de 1493 se alcanzó un acuerdo entre el cabildo de Santa María de Lekeitio y el concejo de la villa con Nicolás de Arrieta sobre algunas cuestiones referidas a la administración y funcionamiento de la ermita. Entre ellas estaban socorrer a los sospechosos de peste que llegaran a la villa; que los sirvientes de la ermita estuvieran bajo las órdenes de Nicolás de Arrieta; y que el cabildo y concejo dispondrían de la ermita y de sus bienes tras su fallecimiento (vol. 38, doc. 154). La ermita poseía una vivienda adosada y era propietaria del pequeño monte del entorno, también llamado de Antzoriz, donde había manzanales, castaños y viñas. Fue cedida a la villa en 1526 y vendida en 1823 (Ocamica, 1966, p. 141; Urquiza, 1985, p. 122; Arregi, 1987, vol. I, p. 251; Prado Antunez, 2004, p. 223).

Desde la ermita de Santa Catalina, donde residía Nicolás abad de Arrieta, hasta la parroquia de Santa María de Lekeitio, donde ejercía como clérigo beneficiado y procurador de su cabildo, había unos dos kilómetros, aproximadamente. Esa distancia la recorrería a diario, con los siguientes hitos: tomaría el actual paseo de Santa Catalina hasta llegar a la muralla exterior de la villa; circundando ésta, seguiría por la actual Paskual Abaroa Etorbidea; y entraría a través del portal de Apalloa, desde donde enlazaría directamente con la plaza lindera al puerto y con la iglesia parroquial (Velilla, 1993, p. 121; Bengoetxea, Cajigas & Pereda, 1995, p. 228).

Un día del mes de marzo de 1493, sin que ninguna de las fuentes consultadas precise más, aunque sí que era en tiempo de cuaresma, Nicolás de Arrieta fue asalta-

- vol. 38: Enríquez Fernández, J. & Hidalgo de Cisneros, C. & Lorente Ruigómez, A. & Martínez Lahidalga, A. (1992). *Colección documental del Archivo Municipal de Lekeitio. Tomo II (1474-1495)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza;

- vol. 43: Enríquez Fernández, J. & Hidalgo de Cisneros, C. & Lorente Ruigómez, A. & Martínez Lahidalga, A. (1993). *Libro padrón de la Hacendera Raíz de la villa de Lekeitio (1510-1556)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza;

- vol. 44: Enríquez Fernández, J. & Hidalgo de Cisneros, C. & Lorente Ruigómez, A. & Martínez Lahidalga, A. (1993). *Libro de visitas del corregidor (1508-1521) y Libro de Fábrica de Santa María (1498-1517) de la villa de Lekeitio*. Donostia: Eusko Ikaskuntza.

Otra parte de la documentación se localiza en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Registro de ejecutorias, cajas 63, 42; 73, 29; y 78, 26.

Las referencias a estas obras, y a los documentos que contienen, a lo largo del texto se realizarán de forma abreviada: (vol. 38, doc. 163). Igualmente, las referencias a la documentación del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid serán abreviadas: (ARChV: RE 73, 29).

4 Los restos conservados de la ermita se encuentran a una decena de metros del emplazamiento del actual faro de Santa Catalina, edificado en el siglo XIX, en el mismo cabo Antzoriz (Velilla, 1996). Este cabo, cuyas coordenadas son 43°22'39"N 2°31'13"W, también se conoce con el nombre de Santa Catalina y está a los pies del monte Otoyó.

do y asesinado por un grupo de personas mientras realizaba ese recorrido. Es decir, en despoblado, en el camino entre el cabo Antzoriz y el casco urbano de la villa, yendo vestido con “manto e sobrepelliz largo al cuello” y desarmado, a la altura de la viña del difunto Sancho Sánchez fue interceptado por un grupo de personas armadas con “lanças e dardos e espadas e vallestas e viras e saetas i otras armas ofensybas” con “proposito deliberado de lo matar” (vol. 38, doc. 163). Las reales ejecutorias emitidas por la Real Chancillería describen en estos términos cómo tuvo lugar la acción criminal:

el dicho su malo e diabolico pensamiento e proposyto poniendo en execuçion i obra, algunos de los dichos vallesteros le tyraran con vna saeta e le dieran con el coraçon e le derrocaran en el suelo, e por le de todo punto acabar e sacarle el alma saltaran los otros sobrel e le dieran muchas cuchilladas en la cabeça e en otras partes de su cuerpo, de manera que dandose favor e ayuda los vnos a los otros e los otros a los otros, con los dichos golpes e feridas, le cortaron cuero e carne e le sacaran mucha sangre, e luego ally lo mataran como quisieran e propusyeran. (vol. 38, doc. 163)

La documentación pone de manifiesto que en el asesinato de Nicolás abad de Arrieta fueron empleadas armas que las autoridades locales llevaban un tiempo tratando de limitar su uso, por ejemplo, a través de las ordenanzas municipales, para evitar derramamientos de sangre y alteraciones de la convivencia. Esas ordenanzas municipales fueron recopiladas por el concejo el 25 de octubre de 1486, en número de 184, y confirmadas el 30 de junio de 1499 por el corregidor de Vizcaya, el licenciado Álvarez Cueto (García Fernández, 1992). El argumento esgrimido para establecer esta normativa está presente en otros documentos de similar condición:

por quanto los coraçones de los omes son departidos e diuersos, e las obras non acuerdan en vno; e porque la verdad, que es justiçia, floresca, e los malos sean punidos e escarmentados, e los que mal fizieren pasen por rigor della, e los justos e los buenos biuan en justiçia e en paz e en sosyego, nos, el dicho conçejo seyendo de vna boz, concordia e opinion, estableçemos e ordenamos estas ordenanças. (vol. 38, doc. 130)

Entre las 14 primeras ordenanzas, 9 se refieren al control de armas y a erradicar las riñas y peleas. Así, por ejemplo, la número 13 prohibía que los vecinos y foráneos portaran “espada nin cuchillo costanero nin daga nin loriga nin fojas nin casquete nin otra guarniçion nin armas defensadas [...]”; pero que pueda traer cuchillo de coto”; la número 10, por su parte, prohibía que los vecinos salieran de sus casas a la calle armados (“con lança o porquera o con vallesta o con otra arma defensiva semejante destas”) para unirse a peleas; la número 6 condenaba al autor de una agresión con resultado de “sangre de la ferida” a permanecer en la cárcel el tiempo que su víctima tardara en restablecerse y al pago de los honorarios del cirujano que lo atendiera, más una sanción económica; o la número 4, que reconocía que no sólo se producía “ruydo de varones”, también las mujeres podían pelear con resultado de

“sangre de cortadura del cuero”, pero en su caso sólo serían sancionadas con una pena económica, librándose de la cárcel (vol. 38, doc. 130).⁵

Este interés prioritario por parte de las autoridades municipales por controlar las peleas y el empleo de armas se debía, como se ha señalado, a que buscaban trocar el clima de violencia, que todavía en la década de los ochenta del siglo XV se vivía en la villa como consecuencia de las luchas entre linajes, en un nuevo contexto de paz, sosiego y justicia para una población de 525 fuegos fiscales en 1492 (Bilbao & Fernández de Pinedo, 1978, p. 334; Jiménez Sánchez, 2003, p. 37 y 74). Algunos ejemplos de esa violencia secular son los siguientes. En 1381 Juan I prohibió la entrada de escuderos armados de la Tierra Llana en la villa de Lekeitio. En las ordenanzas municipales de 1486, en la número 12, se insistía sobre esta cuestión, al vedar la entrada de “escuderos de fuera parte para pelear”. En 1414 se enfrentaban los linajes urbanos de Adán de Yarza y Licona por el control de la villa. En 1448 Juan II ordenó que señores de la tierra (Arteaga, Arancibia, Ibargüen...), sus parientes y atreguados pusieran fin al cerco que sometían a la villa. En 1463 entró en la villa gente armada de la Tierra Llana, cometiendo diversos desmanes. Todavía en 1488 el licenciado Chinchilla fue comisionado para determinar sobre los alborotos causados en la villa por el enfrentamiento entre los solares de Arteaga y Zubieta, con el resultado de “muertos cinco onbres e feridos otros muchos” (Cavanilles, 1858, pp. 31-32; Ocamica, 1966, pp. 53-59; García Fernández, 1992, p. 275; Dacosta, 2003, *passim*; Santos Salazar, 2017, pp. 77-78).

Por tanto, los que salieron al encuentro de Nicolás abad de Arrieta iban armados en contra de política de pacificación que, entre otras medidas, se trataba de construir a través de las ordenanzas municipales, además de portar armas vedadas por su especial peligrosidad, como la ballesta.

2.2. La acusación de María Pérez de Arrieta

María Pérez de Arrieta, hermana del clérigo Nicolás de Arrieta, asumió la responsabilidad de denunciar el crimen, a pesar de haber otros miembros varones en la familia, y de perseguir a los culpables en los tribunales de los alcaldes ordinarios de la villa, del corregidor del Señorío de Vizcaya y del juez mayor de Vizcaya en la Real Chancillería de Valladolid. Lo poco que se sabe sobre ella se ha podido localizar en las ejecutorias de los pleitos (vol. 38, doc. 163; ARChV: RE 73, 29) y en el padrón de la hacendera raíz de Lekeitio que recoge los bienes patrimoniales de sus vecinos entre 1510-1556 (vol. 43).

María era vecina de Lekeitio, estaba casada con Juan de Çerraga o Çeranga y, por lo menos, se puede confirmar que tuvieron un hijo llamado Juan de Çeranga Arrie-

5 Sobre el control de las armas en las villas vascas bajomedievales, Bazán, 1995, p. 183-193; y en la Corona de Castilla en general, López Gómez, 2019.

ta, “el moço”, con bienes por valor de más de 15.000 maravedíes (mrs.). También son mencionados como posibles hijos María, San Juan y Cristóbal. La primera de ellos parece que estaba casada con Pedro de Abitera, uno de los procuradores de su suegra en el pleito por la muerte de Nicolás de Arrieta. Se sabe que María Pérez de Arrieta compró una casa en la calle Apalloa a los herederos del entallador Pierres Picart por valor de 1.302 mrs. Como hipótesis, este Pierres Picart, natural de Francia, podría haber llegado a la villa para trabajar en las obras de la parroquia de Santa María que estaba en proceso de reconstrucción (c. 1480-1512) tras el incendio que la había destruido en 1442 (Labayru, 1899, T. III, p. 108). ¿Pudo ser el padre del escultor homónimo que participó en la edificación de la fachada de la Universidad de Oñate, entre otras obras? (Tarifa Castilla, 2012). Parece ser que el matrimonio Çeranga-Arrieta vivía en esa casa de la calle Apalloa, y que el marido poseía otras propiedades en la villa entre bienes inmuebles y raíces.

Para poder actuar ante la justicia, María Pérez de Arrieta solicitó licencia a su marido, ya que el derecho medieval sancionaba la incapacidad e inferioridad jurídica de las mujeres y su necesaria tutela patriarcal como consecuencia de la categoría de *imbecilitas sexus* (Gacto, 2013): “por ser ella mujer, pedia e pedio al dicho Juan de Çerraga (sic), su marido que presente estaba, le diese liçençia e facultad para que ella podiese denunciar la dicha acusaçion” sobre la muerte de su hermano. Juan otorgó “liçençia e abtoridad” a María (vol. 38, doc. 163; ARChV: RE 73, 79). Este permiso de su marido posibilitó su acción en la esfera judicial y pública: poner querellas, nombrar procuradores, designar testigos, negociar con el concejo de la villa... Por ejemplo, el 13 de abril de 1494, en virtud de esa “liçençia que yo tengo del dicho Iohan de Çeranga, mi marydo”, otorgó poder de procuración a Juan Martínez de Traina, Juan Martínez de Urrea, Martín López de Urrea, Juan de Mendexa, Juan de Portua, Juan Ortiz de Licona, escribano, Domingo de Çeranga (¿pariente de su marido?), barbero, Domingo de Hereça y Ochoa de Mendiola, todos vecinos de Lekeitio, para actuar “por mi e en mi nombre” en el pleito por la muerte Nicolás de Arrieta (vol. 38, doc. 159).

En esta carta de poder María “renunçio la (sic) leyes de los enperadores Justiano e Veliano que son e fablan a favor e ayuda de las mujeres” (vol. 38, doc. 159). Esta renuncia a la cláusula del senadoconsulto Veleiano en favor de las mujeres que actuaban en actividades económicas, ante tribunales, etc. se observa en la documentación notarial vasca de finales del siglo XV y principios del XVI con relativa frecuencia (Castrillo, 2020, pp. 91-95). Con esta renuncia las mujeres admitían ser conscientes de lo que implicaba el trámite a realizar y que no querían ser amparadas por su *imbellicitas*, de tal forma que, si las cosas se torcían y se producían perjuicios, no se escudarían en su desconocimiento del derecho, ni en su falta de preparación como consecuencia de su condición (Lalinde, 1971).

En resumen, María Pérez de Arrieta asumiría en solitario la responsabilidad de reclamar la muerte de su hermano, pero para ello y como mujer debía solicitar pre-

viamente la autorización a su marido y renunciar a la cláusula del senadoconsulto Velezano que limitaban su capacidad de acción sin la tutela de un varón. Ante las autoridades judiciales María interpondría la “querella e acusaçion” por el execrable y sacrilego crimen cometido, al serlo en despoblado, con armas ofensivas y prohibidas, con ánimo deliberado (“diabólico pensamiento e propositio”) y alevosamente, en la persona de un sacerdote que iba vestido con sobrepelliz en tiempo de cuaresma. Solicitaba que los que se hallaran culpables tras la pesquisa fueran condenados a las mayores penas criminales y capitales.

2.3. *Las actuaciones judiciales*

María Pérez de Arrieta y su marido se presentaron ante el corregidor del Señorío de Vizcaya, el licenciado Rodrigo Vela Núñez de Ávila, con la denuncia de la muerte de su hermano, aportaron testigos y fiadores (Juan de Legura y Martín Bonu), y solicitaron que se realizara “pesquisa e ynquisiçion e todos qualesquier abtos” para alcanzar cumplimiento de justicia (vol. 38, doc. 163). El corregidor, tras tomar declaración a los testigos y realizar la pesquisa, ordenó prender a Juan González de Larrinaga y a Pedro de Mendazona como culpables. Su detención la realizó el preboste de la villa de Lekeitio y fueron encerrados con “grillos e en cadenas” en la cárcel municipal.

Automáticamente se activó un conflicto de jurisdicciones entre el mundo de las villas, donde regía la administración de justicia real, y el de la Tierra Llana, donde se aplicaba el sistema emanado del Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 (Bazán Díaz, 2022a; Bazán Díaz, 2022b). Así, la defensa de los dos acusados argumentó que eran “fijosdalgos de la Tierra Llana”, concretamente de la anteiglesia de Ispaster y, en consecuencia, que estaban sometidos al “fuero e jurisdicçion de la dicha Tierra Llana, e de todo esento de la jurisdicçion de la villa”. Por tanto, no podían ser sacados “fuera de su territorio” para ser emplazados ante el corregidor en la villa de Lekeitio, cuando, según el Fuero Viejo, debían ser convocados ante el árbol de Gernika. Otro de los argumentos que expuso la defensa fue que el delito se había cometido fuera de la jurisdicción de la villa y que, si hubiera sido dentro, la acusación era falsa y “por testigos falsos fecha”. Por último, y muy importante, también objetó, por ir en contra de la esencia del sistema judicial privilegiado y garantista de la Tierra Llana, que pudieran ser sometidos a cuestión de tormento: “heran fijosdalgo e naturales del dicho condado, en el qual non se auia nin se consentia tortura alguna en ningund delito, por muy grave que fuese”. No obstante, para aplicarse de manera excepcional el tormento a los hidalgos vizcaínos debían concurrir dos circunstancias: 1) que hubiera suficientes indicios de culpabilidad; y 2) que los acusados dispusieran de una copia de los autos, donde se recogieran esos indicios, y así poder defenderse. Lo que expuso la defensa: “porque el tormento avn en los casos que podia ser dado segund derecho [Fuero Viejo de Vizcaya] syn que paresçiesen legitimos e bastantes yndiçios

para ello e syn que primero fuese dada copia de los tales yndiçios al reo e fuese oydo sobrello en su derecho” (vol. 38, doc. 163). En resumen, los autos realizados por el corregidor adolecían de un defecto de competencia, por estar los acusados sometidos al Fuero Viejo y no a la jurisdicción de la villa (“quebrantamiento de sus fueros e preuillejos”), por lo que la defensa solicitaba su excarcelación, absolución y copia de lo procesado.

El corregidor respondió que estaba dispuesto a dar traslado de la querella y acusación, pero que de momento no era posible porque no había finalizado la pesquisa, ya que de los testimonios recibidos se desprendía que hubo más culpables del asesinato y todavía no habían sido detenidos. Cuando finalizara esa pesquisa mandaría “dar la dicha copia e traslado asy della commo de todo lo otro para que ellos pudiesen decir e alegar de su derecho e prouar su ynoçençia” (vol. 38, doc. 163). Tras finalizar la pesquisa se pudo saber que el resto de implicados fueron: Martín Martínez de Baraiza, Juan Gil de Aguirre, Juan de Landeta y Perucho de Aranegui, todos ellos también vecinos de la anteiglesia de Ispaster (vol. 38, doc. 160; ARChV: RE 73, 29). El corregidor Vela Núñez de Ávila pronunció sentencia de llamamiento para que se personasen en la cárcel de la villa de Lekeitio, ordenó dar traslado de la pesquisa ya concluida a Juan González de Larrinaga y a Pedro de Mendazona, y determinó que la causa fuera remitida a los alcaldes ordinarios de la villa, el bachiller Juan Nicolás de Arteita y Juan Martínez de Traña (Traina).⁶

Los acusados volvieron a insistir en la nulidad e injusticia del proceso que ahora se iba a desarrollar ante los alcaldes ordinarios y con los mismos argumentos que ante el corregidor: que eran “originarios e domiciliarios” de la anteiglesia de Ispaster, en la Tierra Llana de Vizcaya; y que en ella “auia alcaldes e jueses e carçel e juyzio çeuil

6 La villa vizcaína de Lekeitio elegía dos alcaldes ordinarios en la iglesia parroquial de Santa María cada 2 de febrero, festividad de la Candelaria o de la Purificación de María, siguiendo un sistema de cooptación (vol. 38, doc. 130). Uno de los alcaldes lo era por el concejo y el otro por la toda poderosa cofradía de mareantes y pescadores de San Pedro (García Fernández, 2005, p. 289-293). Hasta los años noventa del siglo xv el proceso electoral no quedó sistematizado (García Fernández, 1992, p. 270-272). No obstante, hasta que no se superó el clima de conflictividad banderiza que trató de remediar el licenciado Lope de Chinchilla, comisionado por los Reyes Católicos en 1483 y en 1486, los alcaldes ordinarios fueron nombrados por los corregidores. Es más, a partir del segundo Capitulado de Chinchilla, aprobado en 1489, la capacidad judicial de los alcaldes ordinarios quedó restringida en favor del corregidor: no podían juzgar casos de Corte y se les impuso la jurisdicción del corregidor en las causas civiles y criminales, incluso en primera instancia. De este modo ambos eran competentes para conocer de las causas penales y, en consecuencia, los querrellosos podían recurrir a un tribunal u a otro. Otra opción era que los alcaldes ordinarios iniciaran los autos y en los casos de pena de efusión de sangre la sentencia fuera supervisada por el corregidor o sus tenientes (Bazán Díaz, 2022a). En 1493, cuando se produjo el asesinato de Nicolás abad de Arrieta, la justicia real en las villas del Señorío de Vizcaya se encontraba subordinada a la figura del corregidor. Por ello María Pérez de Arrieta inició la causa ante el tribunal del corregidor, el licenciado Rodrigo Vela Núñez de Ávila, y una vez que el proceso quedó encauzado fue trasladado por éste a los alcaldes de la villa para que lo continuaran, ya que el delito tuvo lugar en su jurisdicción.

e criminal del dicho corregidor, e hera su propio fuero [Viejo de Vizcaya de 1452] donde auian de ser acusados o prendidos”, y no ante el corregidor en la villa, donde había “jueses de separada jurediçion [alcalde ordinario] de todo distinta de la dicha Tierra Llana”. Y en relación al testimonio de los testigos presentados por María Pérez de Arrieta se plantearon las tradicionales tachas con objeto de que fuera desestimado: “testigos corrutos e odiosos [...] malos e tales e de tal calidad e condiçion de vida e fama que sus dichos non podian faser fee alguna [...] e depusieran de oydas e de vanas creencias [...] eçedieran la verdad e dixeran clara falsedad e mentyras [...] por odio e henemistad capital [...] e porque fueran para lo decir e deponer sobornados e dadivados” (vol. 38, doc. 163). De este modo se construía una narrativa que ponía de manifiesto la contravención de la escala de valores compartidos por la comunidad con objeto de poner en tela de juicio a las personas que testificaban y a sus declaraciones.

María Pérez de Arrieta, y en su nombre sus procuradores, refutó el argumento principal de los acusados, señalando que el crimen se había perpetrado en la jurisdicción de la villa, como demostraba la pesquisa realizada por el corregidor. Por tanto, los acusados debían someterse al “fuero de la dicha villa e a las leyes e derechos e avn estatutos della”, sin que fuera pertinente de donde eran “originarios domiçiliarios”. También añadió que si Juan González de Larrinaga y Pedro de Mendazona no hubieran sido emplazados en la villa y detenidos por orden del corregidor, hubieran huido del Señorío, e incluso del reino, como el resto de culpables, eludiendo el castigo que merecían por el “nefandisymo crimen e atroz maleficio” cometido, ya que la pesquisa había probado que fue en “logar despoblado”, “por azechança e con saeta”, con “fabla e consejo”, “en tienpo tan vedado de Quaresma” y en la persona de un sacerdote (vol. 38, doc. 163). Todas esas circunstancias agravaban el crimen. Por si fuera poco, Pedro de Mendazona fue visto la víspera del asesinato “armado e traya armas, señaladamente vna vallesta e saetas”; es decir, con armas vedadas (vol. 38, doc. 161).

Los querellados incluyeron un nuevo argumento para rechazar la acusación de María Pérez de Arrieta al afirmar que no era competente para ello. En su refutación, María señaló dos razones que justificaban que sí lo era. Primera, porque era “hermana legityma del dicho sacerdote”; es decir, le avalaba el parentesco. Y, segunda, porque podía hacerlo “syn embargo del [interlineado] seso mujeril e efemina [sic]”, ya que había activado los mecanismos que el derecho patriarcal ponía a disposición de las mujeres para actuar en la esfera pública: la licencia de su marido y la renuncia a la cláusula de Velezano. Por tanto, era ella quien se querellaba y no ningún pariente varón. Además, alegaba que disponía de recursos económicos propios para proseguir la causa, pero también los que su hermano “dexara” y los que “entre sus parientes buscaba e se gastava” (vol. 38, doc. 163).

Los alcaldes ordinarios pronunciaron sentencia interlocutoria por la que se consideraron competentes para seguir con la causa y para que las partes probaran su

acusación y defensa. Finalizada esta parte pronunciaron una nueva sentencia interlocutoria: en el caso de Pedro de Mendazona, porque “se presumia que mostraba de su ynoçençia”, fue liberado de la cárcel bajo “fiadores comentarienses” que se obligaron a retornarlo si fueran requeridos, bajo pena de 100.000 mrs.; y en el caso de Juan González de Larrinaga, por el contrario, se decidió que continuara encarcelado a la espera de la sentencia definitiva. De este fallo María Pérez de Arrieta apeló ante el juez mayor de Vizcaya, el licenciado Alfonso Sánchez de Hermosilla, en la Chancillería de Valladolid (Merino, 2021).

En este punto, sin que quede claro cómo pudo ocurrir, Juan González de Larrinaga logró quebrantar su encierro y huir, por lo que María acusó al carcelero, Martín Pérez, por negligente en la custodia y responsable de la fuga. Argumentó ante el juez mayor que “se fuera e absentara e quebrantara la dicha carçel por miedo de la pena del delito por el fecho”. El juez mayor emplazó a Juan González para que se presentara ante su tribunal. La carta de emplazamiento fue notificada a su mujer, quien dijo que “su marido, hera en reyno estranno”. En ausencia y rebeldía del acusado el juez mayor falló que debía recibir a María Pérez de Arrieta para probar su acusación (vol. 38, doc. 163). El 5 de agosto de 1494 el juez mayor apremiaba a María para que presentara sus testigos (vol. 38, doc. 161). Tras las probanzas realizadas dictó sentencia definitiva y condenatoria.

2.4. Las condenas

La sentencia definitiva en ausencia y rebeldía de Juan González de Larrinaga pronunciada por el licenciado Sánchez de Hermosilla, para que “a el fuese castigo e a otros enxemplo que non se atreviesen a faser nin cometer semejantes delitos”, fue de “muerte natural” y debía aplicarse de la siguiente forma: “pies e manos atado e arrastrado por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares publicamente por justiçia, y despues fuese ahorcado de vna forca o rollo con vna sog a la garganta, altos los pies del suelo, fasta que muriese naturalmente, e de ally non fuese quitado syn liçençia e mandado de la justiçia”. Arrastrado públicamente, como se estilaba con los traidores, y ahorcado, como persona vil, a pesar de ser hidalgo de la Tierra Llana, cuyas ejecuciones capitales se realizaban mediante el sistema de empozar (Bazán Díaz, 2006). Una muerte vergonzante y humillante por haber quebrantado la cárcel, haberse fugado y haber cometido un crimen en el que “ynterbino aleve e trayçion e muerte segura sacrilega”. Esta condena incluía una pena accesoria de pérdida de la mitad de todos los bienes para la hacienda real; además de los gastos procesales realizados por María Pérez de Arrieta ante los tribunales de los alcaldes ordinarios de Lekeitio y del juez mayor de Vizcaya, cuya tasación ascendió a 18.300,5 mrs. La ejecutoria de la sentencia fue fechada a 17 de diciembre de 1494 (vol. 38, doc. 163; ARChV: RE 78, 26).

Pero antes de Juan González de Larrinaga habían sido juzgados, también en ausencia y rebeldía, Martín Martínez Baraiça, Juan Gil de Aguirre, Perucho de Aranegui y Juan de Landeta, apodado Juanchu Andico, hallados culpables en la pesquisa del corregidor Vela Núñez de Ávila. Como “el dicho delito fuera fecho en la juridiçion de la dicha villa de Lequeitio”, el corregidor determinó que los alcaldes ordinarios procediesen a “inquirir e saber la verdad”. Pero antes mandó que los acusados se presentaran en la cárcel de la villa en poder del preboste y que ese emplazamiento les fuera notificado en persona. Si no pudiera ser, entonces que fuera pregonado en los lugares acostumbrados y proclamado ante las puertas de la iglesia de San Miguel de la anteiglesia de Ispaster, de donde eran vecinos. A este llamamiento fueron rebeldes, por lo que en ausencia y rebeldía fueron condenados a pena de muerte, a aplicarse del siguiente modo: “les atasen pies e manos e les atasen sendos cantos en los pescueços e los lançasen en poço e estouiesen ende fasta que moriesen naturalmente e pasasen de este mundo al otro” (ARCHV: RE 73, 29). En esta sentencia de muerte sí se tuvo en cuenta la condición hidalga de los condenados; así, el modo elegido fue el que la legislación y la tradición en el País Vasco reservaba para ellos: empozar o muerte por ahogamiento tras la inmersión en un pozo o río con un lastre atado al cuello para hundirse. Dado que estaban huidos y que las posibilidades de que la sentencia se aplicara eran escasas, en buena medida por la ineficacia de los cuerpos policiales de la época, se autorizó la venganza a la familia, para que allá donde fueran localizados pudieran darles muerte: “pronunçiaron a los sobre dichos reos e a cada vno dellos por acotados e encartados [fugitivos de la justicia] e nuestros enemigos e de la nuestra justicia e de la dicha Maria Peres de Arratia e de todos los parientes dentro del quarto grado del dicho Nicolas avad a los quales dieron liçençia e entera facultad para que pudiesen aprouecharse de los dichos enemigos e de cada vno dellos segund que mejor podiesen”. Es decir, una venganza con autorización judicial para garantizar que la familia de la víctima pudiera ejecutar la condena por su mano si las autoridades judiciales no eran capaces.

Esta sentencia de los alcaldes ordinarios, Juan Nicolás de Arteita y Juan Martínez de Tranna, fue confirmada por el corregidor, pero a María Pérez de Arrieta no le pareció suficiente y por eso se presentó ante el juez mayor de Vizcaya, en la Chancillería de Valladolid, para que también la ratificara. Este es un indicio más de lo mucho que bregó María para llevar a juicio y condenar a los culpables de la muerte de su hermano. El juez mayor otorgó carta de emplazamiento para que los acusados se presentarán ante su tribunal y en caso contrario ser declarados rebeldes y contumaces, además de confirmar la sentencia. Al no comparecer, el juez mayor mandó dar carta ejecutoria, fechada en Valladolid a 11 de agosto de 1494, para que la sentencia fuera llevada a “pura e deuida execuçion”; y, además, les condenó a las costas judiciales, que tasó en 3.317 mrs. (ARCHV: RE 73, 29).

Entre estas costas y las del pleito contra Juan González de Larrinaga, la suma total ascendió a 21.617,5 mrs. De todos los condenados, tan sólo en el caso de Juan de Landeta se sabe que alcanzó un acuerdo el 13 junio de 1494 con María Pérez de Arrieta para el pago de las “costas de rebeldía e proceso de condepnación” que le correspondían, 50 doblas de oro. Para poder rubricar este acuerdo María volvió a renunciar a la cláusula de Velezano: “por quanto soy muger, especialmente renunçio las leyes de los emperadores Veliano e Justiano que son en socorro e defensa de lo que fassen e otorgan las mugeres” (vol. 38, doc. 160). Por lo general, resulta difícil conocer a qué epígrafes correspondían los gastos procesales, pero en este caso, y gracias a un registro realizado por Juan Ortiz de Jauregui el 30 de enero de 1495, es posible hacerse una idea (vol. 38, doc. 165).

Ítem	Motivo	Cantidad
1	De Juan Pérez de Landa y Juan Esteban de Axpe, fieles de la villa de Lekeitio, se recibió la cantidad de	20 ducados de oro = 7.500 maravedís
2	De Vergara se recibió la cantidad de	6 ducados, 3 castellanos, 2 doblas, 2 reales y un tarje = 4.506 maravedís
3	Al doctor Cayno, en Valladolid, por su segundo tercio	2 ducados de oro = 750 maravedís
4	Al bachiller que sacó la relación del proceso de Pedro de Mendazona	2 ducados de oro = 750 maravedís
5	Al escribano del doctor Cayno, por las peticiones realizadas hasta que llegó a Valladolid	2 reales = 62 maravedís
6	A Vallejo, escribano de la causa, por las probanzas presentadas contra Juan González de Larrinaga y el “rollo” de Pedro Mendazona	1 castellano = 485 maravedís
7	Al criado del doctor Cayno, por la primera petición presentada ante los oidores contra Pedro de Mendazona	1 real = 31 maravedís
8	Al escribano, por una petición presentada junto con la probanza de Juan González de Larrinaga	0,5 reales = 15,5 maravedís
9	Por otra petición para solicitar que admitiesen la probanza de Juan González de Larrinaga	2 cuartos = 8 maravedís
10	Al escribano de la causa, por el traslado de una petición presentada por Pedro de Mendazona en respuesta a la de María Pérez de Arrieta	1 real = 31 maravedís
11	Al escribano de la causa, por el traslado del contrato entre el concejo de Lekeitio y María Pérez de Arrieta que presentó Pedro de Mendazona	1 real = 31 maravedís
12	Al escribano del doctor Cayno, por otra petición en respuesta a la de Pedro de Mendazona	1 real = 31 maravedís
13	Por otra petición presentada contra Juan González sobre la publicación de su probanza	1 real = 31 maravedís
14	Por el traslado de otra petición presentada por Pedro de Mendazona	20 maravedís
15	Al escribano del doctor Cayno por otra conclusión contra Juan González de Larrinaga	1 cuartillo = 7,5 maravedís
	Subtotal	2.253 maravedís
16	Al correo que entregó una carta de Sancho abad	0,5 reales = 15,5 maravedís
17	Al doctor por la sentencia de Pero Segura y Nicolao Martínez	1 castellano = 485 maravedís

Ítem	Motivo	Cantidad
18	Al escribano por escribir la sentencia	10 maravedís
19	Al relator por la relación del proceso contra Pedro de Mendazona en grado de suplicación	375 maravedís
20	Por la pena del juez mayor de Vizcaya impuesta por no realizar probanza en tiempo y forma	1 ducado de oro (375 maravedís) y 6 pollas que costaron 186 maravedís
21	Al relator por la relación del proceso contra Juan González de Larrinaga	3 ducados de oro = 1.125 maravedís
22	Al doctor Portillo, asesor de María Pérez de Arrieta, porque “mirase por nuestra justicia”, se le compró un sombrero azul muy fino de	1 ducado = 375 maravedís
23	Al escribano por los derechos de la sentencia contra Juan González de Larrinaga	12 maravedís
24	Por el rollo al dicho escribano	1 ducado = 375 maravedís
25	Por sacar las costas	2 reales = 62 maravedís
26	Por la carta ejecutoria	390 maravedís
27	Por el registro de la carta ejecutoria	186 maravedís
28	Por sellar y registrar	86 maravedís
29	Al juez por el derecho del “despres”	4 reales = 124 maravedís
30	Al doctor Cayno en pago de su salario por la sentencia contra Juan González de Larrinaga (dinero que Juan Ortiz de Jauregui recibió de Vergara)	2 ducados = 750 maravedís
31	Por los 132 días que María Pérez de Arrieta permaneció en Valladolid, desde el 14 de agosto al 16 de diciembre, a razón de 13 maravedís por día	1.716 maravedís
32	Por el asno que llevó a María Pérez de Arrieta hasta Burgos	4 reales = 124 maravedís
	Subtotal	6.261 maravedís
33	Por el asno de María Pérez de Arrieta y el mozo que con él regreso	4 reales = 124 maravedís
34	Al mulatero que alquiló el mulo con el María Pérez de Arrieta fue de Burgos a Villarreal, que él mismo daba de comer	6 reales = 186 maravedís
35	Por el rocín alquilado desde Villarreal a Durango	40 maravedís
36	Por el gasto de María Pérez de Arrieta en Burgos del sábado al miércoles (20 maravedís por día)	90 maravedís
37	Por el porte de una carta de Sancho abad	0,5 reales 15,5 maravedís
38	Por el salario de Juan Ortiz de Jauregui (quien rinde estas cuentas) desde el 23 de octubre, cuando partió de Lekeitio, hasta el 24 de diciembre, cuando retornó, por cada día 100 maravedís	6.300 maravedís
39	Por las piezas que fueron enviadas con Vergara	55 maravedís
	Subtotal	6.903 maravedís
	Suma total	15.500 maravedís
	Juan Ortiz de Jauregui a 30 de enero de 1495 había percibido 12 mil maravedís y restaban para el cumplimiento de las costas 3.500 maravedís	

Fuente: Elaboración propia a partir del registro de Juan Ortiz de Jauregui de 1495 (vol. 38, doc. 165).

2.5. La motivación del asesinato

María Pérez de Arrieta, en el pleito que sostuvo contra Juan González de Larrinaga y Pedro de Mendazona, expuso ante los alcaldes ordinarios de la villa de Lekeitio el motivo del asesinato de su hermano, el sacerdote Nicolás de Arrieta:

que confesauan [los reos] que ellos tenian muy arduo pleito e negoçio con la clerezia e conçejo de la dicha villa, avn por eso hera verdad que al dicho su hermano, que hera soloçitador (sic) e negoçiator en el dicho pleito, vençiera a los dichos aduersos e fisyera sacar los huesos de sus parientes e consortes de los dichos reos de las sepolturas donde estavan sepultados e los llevara a la yglesia perrochal e los descomulgara e fesyera pagar las costas e que entonçes, commo de cabo partya para Roma a feneçer del todo los dichos pleitos, por lo pasado e porque non fuese a Roma lo mataran segund vn dia antes el dicho Juan Gonçales [de Larrinaga] e sus consortes lo dixeran e amenasaran, commo allende de la dicha confesyon de los dichos reos ello todo por la dicha ynformaçion constava. (vol. 38, doc. 163)

Pero, ¿qué conflicto enfrentaba a esos vecinos de Ispaster con Nicolás de Arrieta que terminó en derramamiento de sangre? El arciprestazgo de Lekeitio, en la merindad vizcaína de Busturia, contaba con una iglesia matriz, la de Santa María en la villa, y cinco iglesias sufragáneas: San Miguel de Axpe, en la anteiglesia de Ispaster, que limita al oeste con la villa; San Martín, en la de Amoroto, al sur; Santa Catalina, en la de Gizaburuaga, al sur-oeste; San Pedro, en la de Medexa, al este; y la de San Pedro Apóstol, en Bedarona, al noroeste de Ispaster. Todas ellas constituían una única parroquia, cuyos oficios religiosos y administración de sacramentos atendía el cabildo de beneficiados de Santa María de Lekeitio, quien percibía los diezmos, primicias y ofrendas de todas ellas. A su vez, la villa disfrutaba del privilegio del aprovechamiento de los montes de esas anteiglesias. Las distancias actuales, según *Google Map*, entre el núcleo principal de las anteiglesias y el casco urbano de la villa son de 5 km en el caso de Ispaster, una hora andando, aproximadamente; 6.5 km en el de Amoroto, una hora y 25 minutos; y 8 km en el de Gizaburuaga, una hora y 40 minutos.⁷

¿Qué perjuicios se derivaban de esa dejación de funciones por parte de los beneficiados de la iglesia matriz? Genéricamente se puede resumir en que los beneficiados de Lekeitio no atendían con suficiente diligencia las necesidades espirituales de las iglesias sufragáneas; en especial, por la distancia que les separaba de la villa y los malos caminos para recorrerla. En el referido memorial elevado por los vecinos de

7 Se ha utilizado *Google Map* tanto para establecer las distancias entre las localidades, como para medir el tiempo necesario para recorrerlas a pie. Obviamente, las carreteras actuales siguen, hasta cierto punto, los caminos tradicionales que comunicaban las anteiglesias con la villa. Por tanto, las distancias y los tiempos son aproximados. No obstante, en un memorial, sin fecha, elevado por los vecinos de las tres anteiglesias ante el papa Pío II (1458-1464) se señalan, de forma poco clara, las siguientes distancias: “los logares e yglesias sobredichas estan apartados de la dicha villa de Lekeitio, conbiene (tachado: a) saber: el Vno por tres milias e los otros dos por dos milias, poco mas o menos” (vol. 37, doc. 103).



Fuente inicial: *Google Earth*. Elaboración propia.

las tres anteiglesias de Ispaster, Amoroto y Gizaburuaga al papa Pío II (1458-1464) se exponen de manera concreta hasta seis perjuicios. 1) Morir sin recibir la extremaunción por ausencia de sacerdotes en el lugar. 2) Carecer de cementerio propio y tener que conducir los cuerpos de los finados, sin la ceremonia requerida, hasta Lekeitio para ser enterrados.⁸ 3) No disponer de pilas bautismales propias y, en ocasiones, los recién nacidos fallecían antes de llegar a Lekeitio para ser bautizados.⁹ 4) Los días de diario no había oficios divinos.¹⁰ 5) Los domingos cuando llegaba el sacerdote desde Lekeitio a dar misa, lo hacía con prisa y el oficio era especialmente

8 “[...] quando alguno dellos moria, las personas de los dichos legos leuauan el muerto a enterrar a la dicha yglesia de Lequetio syn crus e syn presbiteros, asy commo (interlineado: vn) animal bruto, e syn canto e syn otras çirimonias eclesyasticas porque ninguno de los beneficiados non queria yr por el dicho muerto” (vol. 37, doc. 103).

9 “[...] leuar los ninnos a bautisar a la yglesia de la dicha villa de Lequetio, por modo que se falla que por la distançia de la dicha villa e defecto de quebranto algunos ninnos son muertos en el camino, mayormente porque son malos caminos, sennaladamente en el ynbierno” (vol. 37, doc. 103).

10 “[...] porque toda la semana en las dichas yglesias, sacados los domingos, estan syn misa” (vol. 37, doc. 103).

breve. Esa brevedad perjudicaba a los vecinos que vivían en caseríos alejados del núcleo principal, ya que para cuando llegaban a la iglesia, tras el toque de campanas que avisaba del comienzo de los oficios, éstos habían finalizado o estaba apunto de hacerlo.¹¹ 6) Los vecinos carecían de confesión e instrucción en los artículos de fe, por lo que algunos habían incurrido en errores doctrinales, como los defendidos por los herejes de Durango.¹²

En consecuencia, los vecinos de las iglesias sufragáneas, especialmente los de las anteiglesias de Ispaster, Gizaburuaga y Amoroto, aspiraban a disponer de su propio clero, que residiera en ellas, atendiera el culto y administrara los sacramentos. Obviamente, el cabildo de Lekeitio se oponía a ello por la pérdida de derechos que eso suponía. Este es el origen del conflicto, cuyos primeros escarceos se documentan ya en 1334 (vol. 37, doc. 6) y que duraría, en su fase inicial, hasta 1519. Ese año, el papa León X promulgó una bula por la que las tres referidas anteiglesias quedaron desmembradas de la iglesia matriz. El cabildo de Lekeitio les proveería de clérigos que administraran los sacramentos, dos para Ispaster y Gizaburuaga, y uno para Amoroto; autorizaría los entierros y bautizos en ellas sin pagar derechos a la iglesia matriz; pero no se debían fragmentar los diezmos (Labayru, 1900, T. IV, pp. 660-664). Los límites jurisdiccionales entre las nuevas parroquias desanexionadas de Lekeitio se fijaron en diciembre de 1536. A mediados del siglo XVI, en tiempos del obispo de Calahorra y La Calzada Juan Bernal de Luco, se produjo la desanexión de Mendexa y de Bedarona. (Ocamica, 1966, pp. 79-84; Urquiza, 1985, pp. 80-92).

Aquí tan sólo se incidirá en algunos hitos de este largo conflicto y, en especial, en aquellos que contextualizan el asesinato de Nicolás de Arrieta. Así, se puede decir que el conflicto inicial se reactivó en la década de los años sesenta del siglo XV, cuando las anteiglesias remitieron el memorial al papa Pío II y se sometieron al arbitraje de Juan Alonso de Mújica, señor de Aramayona, y de Juan abad de Sopedana, clérigo en San Pedro de Sopedana (vol. 37, docs. 82-86; vol. 38, doc. 126). La sentencia arbitral concedió la razón al cabildo de Lekeitio y Nicolás de Arrieta fue

11 “[...] muchos de los dichos moradores por la grand priesa que traya el clérigo que venia de manana de la dicha villa de Lequetio a desirles la misa, asy por benir commo por se tornar a la dicha villa, non podian allegar a oyr las dichas misas por manera que muchos, asi omnes commo mugeres, que morauan aparte de la dicha yglesia por media milia, porque todos non moran en vn lugar, mas por distançia de casas de vna a otra, oydo el son de la canpana para desir la misa avnque mucho ligeramente veniesen, fallauan la misa o dicha o casy en fyn” (vol. 37, doc. 103).

12 “[...] por defecto de sacerdoctes que entre estos parrochianos non resydian e los instruyan e informauan en la fee catolica muchos dellos, teniendo otras opiniones de la fee que tiene la Santa Madre Yglesia, fueron quemados e avn aquella (en blanco), segund se dise, non es linpia en todo de aquel error; e sy en cada vno destos logares los sacerdotes [...] fisiesen regidencía [sic] personal e ministrasen los sacramentos eclesiasticos a los comorantes en los dichos logares, e oyesen sus confesiones, e algunas dubdas sy nasciesen vieses e las quitasen de sus animos e los instruiesen e informasen en la fee catolica, segund son obligados, e fisiesen ally su regidencía [sic] continua los errores e defectos susodichos non abrian conteçido e serian quitados del todo” (vol. 37, doc. 103). Sobre los herejes de Durango, Bazán Díaz, 2007.

uno de los testigos que participó el 1 de septiembre de 1470 en su aprobación (vol. 37, doc. 87). En octubre de ese mismo año, el cabildo de Lekeitio solicitaba a Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, y a las autoridades del Señorío de Vizcaya que los vecinos de las anteiglesias cumplieran la bula y procesos apostólicos que confirmaban la sentencia arbitral (vol. 37, doc. 88). Sus vecinos no la acataron, por lo que fueron excomulgados (vol. 37, doc. 89). Tan sólo en la anteiglesia de Ispaster, de donde eran vecinos los asesinos de Nicolás de Arrieta, fueron excomulgadas unas 50 personas¹³. Entre los excomulgados se mencionan nombres homónimos o de posibles familiares de los implicados en la muerte, como Martín Martínez de Barainca, Juan Aguirre o Juan de Mendazona. En mayo de 1471 Nicolás de Arrieta, en nombre del cabildo de Lekeitio, solicitaba al monarca Enrique IV que las justicias del reino hicieran cumplir la sentencia de excomunión (vol. 37, doc. 90).

Tiempo después se produjo una nueva sentencia arbitral, en este caso por parte del conde de Treviño, Pedro Manrique. En abril de 1473 Nicolás de Arrieta solicitaba al escribano Nicolás Pérez de Ocamica que diera fe del incumplimiento de la misma por los vecinos de las anteiglesias. Según el laudo arbitral, los alcaldes de la hermandad de Vizcaya designarían para esas anteiglesias clérigos que residieran en ellas y realizaran los oficios religiosos, pero sin que ellas designaran otros clérigos, ni se pudieran realizar entierros ni bautizos. Sin embargo, contraviniendo de nuevo el arbitraje, en las anteiglesias de Ispaster y Amoroto se habían puesto otros clérigos y se habían producido entierros y bautizos. Por ello, Nicolás de Arrieta, como procurador del cabildo, arcipreste y clérigos de la iglesia matriz de Santa María, solicitó al escribano Nicolás Pérez de Ocamica que diera fe de esa circunstancia y así lo hizo: “lo qual todo es cosa clara e manifiesta, e vi las fuesas donde enterraron los finados, e los clerigos allende de los que la dicha hermandad puso e so cierto de todo ello” (vol. 37, doc. 98).

Un mes después, el 10 de mayo de 1473, se volvía a solicitar un nuevo arbitraje al conde de Treviño, junto con el “onorable e discreto señor Aluar Alfonso de Nabarrete”, para que intervinieran como “jueces arbitros e arbitradores e amigables conponidores” y evitar, de este modo, “costas e escandalos que los dichos pleitos que asy abemos” ante don Gaspar de Teramo, oidor de la Sede Apostólica. Para llevar adelante estas negociaciones en nombre del cabildo de Santa María de Lekeitio fue designado Nicolás de Arrieta, recibiendo la pertinente carta de poder de procuración (vol. 37, doc. 99). Pero como el conflicto no terminaba de resolverse a favor de los intereses de las anteiglesias, estas siguieron insistiendo, por lo que la iglesia matriz les puso pleito en Roma para salvaguardar su autoridad sobre los derechos eclesiásticos. En 1489 las anteiglesias fueron requeridas para presentarse en Roma y defenderse (vol. 38, doc. 142, 143 y 144). Como fueron rebeldes a ese llamamiento

13 Entre finales y principios del siglo XVI la anteiglesia de Ispaster contaba con 500 “perroquianos”, y junto a los de Gizaburuaga y Amoroto sumaban 880 (vol. 37, doc. 103).

fueron nuevamente excomulgados en 1491. Se mencionan vecinos ya excomulgados anteriormente y posibles parientes de los implicados en el crimen (vol. 38, doc. 152 y 153). En 1493, cuando tuvo lugar el asesinato, Nicolás de Arrieta tenía previsto marchar a Roma para conseguir la ratificación de la condena y de la subordinación de las iglesias sufragáneas a la matriz de Lekeitio.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

El análisis denso de una historia de caso, como es el asesinato del clérigo Nicolás de Arrieta, permite profundizar en las relaciones e interacciones sociales que se originaron entre los sujetos implicados en el crimen, en su contexto cultural o redes complejas de significación compartidas socialmente, y reconstruir un fragmento de la cultura de la violencia con sus formas de acción y de resolución.

Así, entre otras cuestiones, ha quedado patente cómo María Pérez de Arrieta se valió de todos los recursos a su alcance para actuar en el escenario judicial y defender la causa de su hermano. Esa capacidad de acción o agencia la activó solicitando la licencia pertinente a su marido, renunciando a la cláusula de Velezano, recurriendo a sus medios económicos, no dejando que ningún varón de su familia asumiera esa responsabilidad (marido, hijo...) y activando su red de contactos en la villa y en el concejo. María Pérez de Arrieta es un ejemplo de mujer empoderada que interactúa en el ámbito público del que eran excluidas las mujeres.

Una segunda cuestión que el caso Arrieta ha permitido desentrañar es el funcionamiento de la justicia penal como mecanismo de control social disciplinario: la actuación del corregidor del Señorío de Vizcaya a prevención con los alcaldes ordinarios en la primera instancia en los casos de especial gravedad, algo que quedó establecido tras el segundo capitulado del licenciado Chinchilla; las distintas fases del procedimiento, con las pesquisas, con el sistema de emplazamiento, con la declaración de los testigos y las categorías de las tachas que se les imputaba y que remitían a valores sociales, con la rebeldía de los acusados a los requerimientos de las autoridades judiciales, con el recurso de apelación, o con los fallos judiciales, ya fueran interlocutorios o definitivos. Y, muy importante, el significado cultural de las penas capitales impuestas, atendiendo al rango social y al tipo y circunstancias del crimen: muerte vil en la horca en lugar de empozar como si fueran personas no hidalgas. Además de mostrar una gestión controlada de la violencia para la resolución de conflictos a través de la autorización judicial de la venganza a María Pérez de Arrieta y a sus familiares sobre los reos huidos.

Ligado a esta cuestión judicial, el caso Arrieta pone de manifiesto la dicotomía jurisdiccional existente en el Señorío de Vizcaya entre las villas y la Tierra Llana. Las primeras sometidas a la legislación del reino y la segunda al Fuero Viejo de Vizcaya de 1452, es decir, al derecho de hidalgos de la tierra de infanzonazgo con sus

privilegios y su sistema procesal garantista y de inmunidad. Desde el comienzo del proceso los acusados recusaron las actuaciones judiciales realizadas por el corregidor y alcaldes ordinarios porque como naturales y vecinos de la anteiglesia de Ispaster, sita en la Tierra Llana, estaban bajo la jurisdicción del Fuero Viejo y no sometidos al régimen de las villas. Así, por ejemplo, argumentaron que su emplazamiento debería haber sido ante el árbol de Gernika y no ante los alcaldes en la cárcel de la villa de Lekeitio; o que como hidalgos que eran, no podían ser sometidos a tortura judicial. La disputa jurisdiccional finalizó a partir del momento en el que la pesquisa del corregidor determinó que el crimen fue cometido en el término de la villa de Lekeitio, concretamente en el camino que iba desde la ermita de Santa Catalina hasta la puerta de la muralla que comunicaba con la parroquia de Santa María.

Junto a la resolución de los conflictos ante los tribunales de justicia, también se recurrió al mecanismo arbitral, permitiendo comprobar en qué casos se hacía, cómo se justificaba y quiénes eran los hombres buenos seleccionados. En este ejemplo se recurrió a parientes mayores de gran prestigio e influencia en el territorio, como Juan Alonso de Mújica, líder del bando oñacino; al segundo conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco, a quien en 1470 Enrique IV de Castilla había confiado la gobernación de Vizcaya y Guipúzcoa en calidad de virrey; o al conde de Treviño, Pedro Manrique, antagonista del anterior y al que derrotaría en la batalla de Munguía en 1471.

Una quinta cuestión que interesa destacar del caso Arrieta es la motivación tras el crimen que revela la existencia de un grave conflicto en el seno de la comunidad, capaz de tensionar las relaciones sociales y de generar enfrentamientos violentos y reacciones emocionales, como cuando los parientes queridos no eran honrados como correspondía tras fallecer o cuando sus cuerpos fueron desenterrados por sentencia judicial. El trasfondo que evidencia el asesinato de Nicolás de Arrieta son las desavenencias entre los fieles de las iglesias sufragáneas de Ispaster, Gizaburuaga, Amoroto, Mendexa y Bedarona con el cabildo de la iglesia matriz de Santa María de Lekeitio por dispensarles una atención espiritual negligente y, además, por tener que satisfacer las primicias, los diezmos y todos los derechos derivados de la administración de los sacramentos. Estaban molestos con una organización parroquial que les privaba de nombrar directamente a los servidores de sus iglesias sufragáneas, entre los que, obviamente, podrían estar personas con raíces familiares en la localidad, y de percibir directamente las rentas. Las tensiones de esta naturaleza eran comunes¹⁴ y representan un ejemplo de las muchas que se produjeron entre las comunidades aldeanas y las villas a las que pertenecían jurisdiccionalmente¹⁵.

14 Sobre las iglesias sufragáneas en el País Vasco y los ejemplos de Elorrio, Vitoria y el ya mencionado de Lekeitio *vid.* Bazán Díaz 2007: 436-442, 701-704 y 780-787.

15 Sobre esta cuestión en el País Vasco en general *vid.* García Fernández (2013). Un ejemplo en particular también referido al País Vasco sería el enfrentamiento entre la villa de Fuenterrabía y su aldea Irún (Tena

Nicolás de Arrieta intervino activamente en este conflicto como procurador de la iglesia matriz en los pleitos judiciales y arbitrales que se activaron. Las distintas sentencias resultaron desfavorables para los intereses de las iglesias sufragáneas. Por ello decidieron ser desobedientes, nombrando por ellas mismas al clero que atendiera sus templos y que administrara los sacramentos, como el bautizo, o que realizara las honras fúnebres por sus finados. Es el caso de los vecinos de la anteiglesia de Ispaster, por lo que fueron excomulgados y los cuerpos sepultados desenterrados para ser conducidos a la iglesia matriz. Todo ello generaría un clima de tensión exacerbado, de rabia y de dolor que se focalizaría sobre el representante del cabildo encargado de las cuestiones legales, a quien pocos días antes de partir a Roma para ratificar la excomunión y demás acciones procesales ya habían amenazado.

Por último, aunque el caso Arrieta alude a un conflicto violento, no forma parte de la cultura de la violencia estructural protagonizada por los enfrentamientos banderizos en el Señorío de Vizcaya y por los linajes de Licona y Adán de Yarza en la villa de Lekeitio. Pero si estaba presente de telón de fondo porque desde las autoridades del Señorío, con importante apoyo de la Corona, y de la villa se estaban dando pasos para erradicarla. En el caso de Lekeitio, por ejemplo, a través de sus ordenanzas municipales se buscaba construir un espacio donde los “justos e los buenos biuan en justiçia e en paz e en sosyego”, al perseguir las reyertas y prohibir portar y usar armas en el espacio público. En especial las empleadas en el asesinato de Nicolás de Arrieta, como la ballesta y en las circunstancias en las que se produjo: con premeditación, pues los acusados se conjuraron para perpetrar el crimen; con acechanza, pues estuvieron al acecho y vigilantes en el camino de Santa Catalina; y a traición en un paraje poco transitado. Fue una acción grupal, seis vecinos de la anteiglesia de Ispaster dándose favor y ayuda mutua, frente a un hombre sólo y desarmado, rompiendo la paz social que estaba construyendo la comunidad. Una acción sacrílega al ser perpetrada en la persona de un religioso, revestido con las ropas y ornamentos propios de su función y en cuaresma, tiempo de penitencia y preparación espiritual para la Pascua de Resurrección.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARREGI, G. (1987). *Ermitas de Bizkaia*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia & Instituto Labayru, 3 vols.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1995). *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco.
- BAZÁN DÍAZ, I. (2007). *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*. Durango: Museo de Arte e Historia de Durango.

García, 2011). Una panorámica general en Truchuelo García, 2013.

- BAZÁN DÍAZ, I. (2006). “Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen hasta que muera”. La pena de muerte en la legislación vasca medieval. En C. González Mínguez e I. Bazán Díaz (eds.), *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular* (pp. 291-424). Bilbao: Universidad del País Vasco.
- BAZÁN DÍAZ, I. (2019). El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos. *Cuadernos del CEMYR*, (27), 11-54. <https://doi.org/10.25145/j.cemyr.2019.27.01>
- BAZÁN DÍAZ, I. (2022a). El entramado jurídico-institucional de Bilbao y su extensión al resto de las villas del Señorío de Vizcaya (1483-1489). En J.A. Solórzano & J. Haemers (eds.), *Normativa y autoridad en la ciudad medieval atlántica (y más allá)* (pp. 399-437). Logroño: Instituto de Estudios Riojanos.
- BAZÁN DÍAZ, I. (2022b). La construcción de un sistema procesal privilegiado y garantista en el Señorío de Vizcaya (1342-1526). En E. Dell'Elicine, H. Francisco, P. Miceli & A. Morin (comp.), *Prácticas estatales y derecho en las sociedades premodernas* (145-184). Los Polvorines, Universidad Nacional de General Sarmiento.
- BENGOETXEA, B. & CAJIGAS, S. & PEREDA, I. (1995). La villa de Lekeitio (Bizkaia): núcleo urbano desde la Antigüedad. *KOBIE (Serie Paleoantropología)*, (XXII), 219-246.
- BILBAO, L.M. & FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1978). En torno al problema del poblamiento y la población vascongada en la Edad Media. *Homenaje a Julio Caro Baroja* (pp. 306-336). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- CASTRILLO CASADO, J. (2020). *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media. Vida familiar, capacidades jurídicas, roles sociales y trabajo*. Madrid: Sílex Universidad-Historia.
- CAVANILLES, A. (1858). *Lekeitio en 1857*. Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría.
- CHARTIER, R. (1999). Elías, proceso de la civilización y barbarie. En F. Finchelstein (ed.), *Los alemanes, el Holocausto y la culpa colectiva. El debate Goldhagen* (pp. 197-204). Buenos Aires: Eudeba.
- CHIFFOLEAU, J. (1980). La violence au quotidien. Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la Cour temporelle. *Mélanges de l'Ecole Française de Rome. Moyen-Âge, Temps Modernes*, (92-2), 325-371. <https://doi.org/10.3406/mefr.1980.2563>
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (2004). Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media. *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV* (pp. 393-444). Logroño: Instituto de Estudios Riojanos.
- DEVIA, C. (2015). Aproximaciones historiográficas a la violencia en la Edad Media, *Medievalista*, (18), 1-36. <https://doi.org/10.4000/medievalista.1109>
- ELIAS, N. (1939). *El proceso de civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica (ed. 1988).

- EISNER, M. (2003). Long-term historical trends in violent crime. *Crime and Justice. A Review of Research*, (30), 83-142. <https://doi.org/10.1086/652229>
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. & HIDALGO DE CISNEROS, C. & LORENTE RUIGÓMEZ, A. & MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. (1992). *Colección documental del Archivo Municipal de Lekeitio. Tomo I (1325-1474)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, vol. 37.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. & HIDALGO DE CISNEROS, C. & LORENTE RUIGÓMEZ, A. & MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. (1992). *Colección documental del Archivo Municipal de Lekeitio. Tomo II (1474-1495)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, vol. 38.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. & HIDALGO DE CISNEROS, C. & LORENTE RUIGÓMEZ, A. & MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. (1993). *Libro padrón de la Hacendera Raíz de la villa de Lekeitio (1510-1556)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, vol. 43.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. & HIDALGO DE CISNEROS, C. & LORENTE RUIGÓMEZ, A. & MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. (1993). *Libro de visitas del corregidor (1508-1521) y Libro de Fábrica de Santa María (1498-1517) de la villa de Lekeitio*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, vol. 44.
- GACTO, E. (2013). Inbecillitas sexus. *Cuadernos de Historia del Derecho*, (20), 27-66. https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45328
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (1992). Lekeitio en la Edad Media a través de sus ordenanzas municipales del siglo XV. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, (3-4), 263-283.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2005). Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos en la Edad Media. En B. Arízaga & J.A. Solórzano (eds.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media* (pp. 257-294). Logroño: Instituto de Estudios Riojanos.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2013). Teoría y praxis política en el País Vasco a fines de la Edad Media: los gobiernos urbanos y los vecinos de la tierra. En J. M^a Monsalvo (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana* (pp. 71-121). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- GARNOT, B. (2000). Justice, injustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime. *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, (4-1), 103-120. <https://doi.org/10.4000/chs.855>
- GAUVARD, C. (1991). "De grace especial". *Crime, État et Société en France à la fin du Moyen Âge*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2 vols. <https://doi.org/10.4000/books.psorbonne.35658>
- GEERTZ, C. (2003, 1^a ed. 1973). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.
- GRENDI, E. (1977). Micro-analisi e storia sociale, *Quaderni storici*, (35), 506-520.
- GURR, T.R. (1981). Historical trends in violent crime: a critical review of the evidence. *Crime and Justice: An Annual Review of Research*, (3), 295-353. <https://doi.org/10.1086/449082>

- HANAWALT, B. A. (1979). *Crime and conflict in English communities, 1300-1348*. Cambridge: Harvard University Press.
- HUIZINGA, J. (1994, 1ª ed. 1919). *El Otoño de la Edad Media*. Madrid: Alianza Universidad.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J.M. (2003). *Lekeitio. Estudio histórico-artístico*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia.
- LABAYRU, E.J. de (1899). *Historia General del Señorío de Bizcaya*. T. III. Bilbao-Madrid: Imp. y Enc. de Andrés & Librería de Victoriano Suárez.
- LABAYRU, E.J. de (1900). *Historia General del Señorío de Bizcaya*. T. IV. Bilbao-Madrid: Imp. y Enc. de Andrés & Librería de Victoriano Suárez.
- LALINDE, J. (1971). La recepción española del Senado-Consulto Velleyano. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (41), 335-371.
- LENMAN, B. & PARKER, G. (1980), The State, the Community and the modern law in Early Modern Europe. En V.A.C. Gattrel, B. Lenman & G. Parker (eds.), *Crime and the law. The social history of crime in Western Europe since 1500* (pp. 11-48). London: Europa Publications.
- LEVI, G. (1996, 1ª ed. 1991). Sobre microhistoria. En P. Burke (Ed.), *Formas de hacer Historia* (pp. 119-143). Madrid: Alianza.
- LÓPEZ GÓMEZ, O. (2019). Criminalidad, amparo y licencias de armas en la Castilla de finales del medievo. *Cuadernos del CEMYR*, (27), 81-108. <https://doi.org/10.25145/j.cemyr.2019.27.03>
- MANTECÓN, T.A. (2014). Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos. *Vínculos de Historia*, (3), 54-74. <http://hdl.handle.net/10578/4056>
- MENDOZA GARRIDO, J.M. (1993). La delincuencia a fines de la Edad Media: un balance historiográfico. *Historia. Instituciones. Documentos*, (20), 231-260. <https://doi.org/10.12795/hid.1993.i20.11>
- MENDOZA GARRIDO, J.M. (1999). *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval: los territorios castellano-manchegos*. Granada: Grupo Editorial Universitario.
- MERINO, I. (2021). “Su Juez Mayor”. Administración de justicia, derecho y comunidad en el Antiguo Régimen: el Juez Mayor de Vizcaya. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (XCI), 87-127.
- MUCHEMBLED, R. (1987). Anthropologie de la violence dans la France moderna (XVe-XVIIIe siècle). *Revue de Synthèse*, (1), 31-55. <https://doi.org/10.1007/BF03189173>
- OCAMICA Y GOITISOLO, F. de (1966, 1ª ed. 1965). *La villa de Lekeitio (ensayo histórico)*. Bilbao: Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.
- ÖSTERBERG, E. (1983). Violence Among Peasants Comparative on the 16th and 17th Century Sweden. En G. Rystad (ed.), *Europe and Scandinavia. Aspects of the process of integration in the 17th century* (pp. 257-275). Lund: Scandinavian University Books.

- PÉREZ GARCÍA, P. (1990). Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad. *Revista d'Història medieval*, (1), 11-37.
- PRADO ANTUNEZ, A.I. (2004). *Lekeitio. Monografía histórico artística de Lekeitio*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia.
- REVEL, J. (1989). L'Histoire au ras du sol. Prólogo a la edición francesa de G. Levi, *Le pouvoir au village. Histoire d'un exorciste dans le Piémont du XVIIe siècle* (pp. I-XXXIII). Paris: Gallimard (ed. original: *L'eredità immateriale. Carriera di un exorcista nel Piemonte del Seicento*, Torino, 1985).
- ROSENWEIN, B. (2003). Pouvoir et passion. Communautés émotionnelles en France au VIIe siècle, *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, (6), 1271-1292. <https://doi.org/10.1017/S0395264900021995>
- SÁNCHEZ AGUIRREOLA, D. & SEGURA URRRA, F. (2000). Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los siglos XIV-XVIII. *Memoria y civilización*, (3), 349-361. <https://doi.org/10.15581/001.3.349-361>
- SANTOS SALAZAR, I. (2017). *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1488)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, vol. 153.
- SCHWERHOFF, G. (2002). Criminalized violence and the process of civilisation: a reappraisal. *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, (6-2), 103-126. <https://doi.org/10.4000/chs.418>
- SEGURA URRRA, F. (2003). Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (73), 577-678.
- SHARPE, J.A. (1984). *Crime in Early Modern England 1550-1750*. London.
- SOMAN, A. (1982). L'infrajustice à Paris après les archives notariales. *Histoire, Économie et Société*, (3), 369-376. <https://doi.org/10.3406/hes.1982.1298>
- SPIRENBURG, P. (2013). *Violence and punishment. Civilizing the body through time*. Cambridge: Polity Press.
- STONE, L. (1983). Interpersonal violence in English society 1300-1980. *Past & Present*, (101), 22-33. <https://doi.org/10.1093/past/101.1.22>
- TARIFA CASTILLA, M.J. (2012). Nuevas noticias documentales sobre el entallador renacentista francés Pierres Picart. *Artígrama*, (27), 395-423.
- TENA GARCÍA, M^a S. (2011). *Irún a fines de la Edad Media. Documentos para su estudio. Pleito entre la villa de Fuenterrabía y su aldea de Irún (1328-1500)*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- TRUCHUELO GARCÍA, S. (2013). Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano. *Mundo Agrario*, vol. 14, nº 27.
- URQUIZA, V. De (1985). *Iglesia parroquial de Santa María de Lekeitio*. Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína.
- VELILLA, J. (1993). Origen y evolución de la villa de Lekeitio. *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, (21), 115-134.